

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1969

Nº 15,429

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.
Decreto de Gabinete Nº 238 de 6 de agosto de 1969, por el cual se crean unos cargos y se asignan Gastos de Representación.
Decreto de Gabinete Nº 239 de 6 de agosto de 1969, por el cual se da una autorización al Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce.
Decreto de Gabinete Nº 232 de 6 de agosto de 1969, por el cual se deroga una Ley.
Decreto de Gabinete Nº 233 de 6 de agosto de 1969, por el cual se crea una partida en un Presupuesto de Gastos.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE ORGANICO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 224
(DE 16 DE JULIO DE 1969)

(Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia).

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: La Lotería Nacional de Beneficencia, creada por las Leyes 25 de 1914, 9a. de 1919 y reorganizada por la Ley No. 109 de 1943, es una Entidad de Derecho Público, Autónoma en lo Administrativo y en lo funcional, con Personería Jurídica y Patrimonio Propio. Su objetivo principal es contribuir a financiar, por conducto del Gobierno Nacional, los programas de Desarrollo Social del Estado.

Gozará de todas las prerrogativas y los privilegios concedidos a las demás instituciones autónomas oficiales. La Contraloría General de la República fiscalizará sus operaciones.

Artículo Segundo: El Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de la Lotería en la República, y nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas.

Artículo Tercero: La Lotería Nacional de Beneficencia se dedicará a explotar el juego de la Lotería y otros juegos similares; podrá hacer las operaciones y adquirir los bienes que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo Cuarto: El Estado será subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Quinto: La Lotería Nacional de Beneficencia como Institución Autónoma del Estado estará exenta del pago de todo impuesto, contribuciones y gravámenes nacionales y municipales y en las actuaciones judiciales en que

sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes.

Artículo Sexto. El Organo de comunicación entre la Lotería y el Estado lo será el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Séptimo. A más tardar tres (3) días después de celebrado cada sorteo de la Lotería o cada juego de cualquier otra clase que se lleve a cabo, el Director General enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, un informe circunstanciado de la cantidad de billetes vendidos, del producto de la venta, de los premios pagados y que deben pagarse y de la utilidad neta de la operación.

Artículo Octavo. La Lotería Nacional de Beneficencia hará ingresar semanalmente al Tesoro Nacional por intermedio de la Dirección General de Ingresos las sumas que alcancen las utilidades netas de cada sorteo y retendrá las sumas necesarias para sus gastos de operación y funcionamiento. También retendrá las sumas que se requieran para el pago de billetes y fracciones de billetes premiados que no hayan sido presentados para su cobro; estas sumas serán retenidas por la Lotería Nacional de Beneficencia hasta tanto sean cobradas o caduque el derecho al cobro conforme los Reglamentos. Si transcurrido el plazo de caducidad no se hubieren presentado a la Lotería los billetes y fracciones de billetes premiados, las cantidades retenidas ingresarán al Tesoro Nacional en la forma anteriormente establecida.

Artículo Noveno: Durante los primeros quince (15) días del mes de octubre de cada año, la Dirección General de la Lotería enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República un informe detallado de los negocios y de la marcha de la Institución durante el año inmediatamente anterior, informe que a su vez lo remitirá el Ministro de Hacienda y Tesoro a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo Décimo: Para hacer frente a cualquier emergencia en cuanto a los resultados de los sorteos, la Lotería Nacional de Beneficencia mantendrá a su nombre un fondo de reserva cuyo monto no pasará de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00).

Artículo Undécimo: Todos los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia serán mantenidos en el Banco Nacional de Panamá. Los depósitos de garantía de los billetteros podrán depositarse en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros, según más convenga a los intereses de la Institución. Se exceptúan de estas disposiciones las cantidades que sean necesarios mantener en dinero efectivo en la Caja de la

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA:

(Relleño de Barrera)

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Teléfono: 22-2271

TALLERES:

(Relleño de Barrera)

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONESDirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Oficina Principal o en las Cajas de las Agencias para premios y para gastos menudos.

Artículo Duodécimo: La Lotería Nacional de Beneficencia será dirigida por una Junta Directiva y administrada por un Director General quien será su representante legal.

Artículo Décimotercero: La Junta Directiva se compondrá de los siguientes Miembros: el Ministro de Hacienda y Tesoro; el Contralor General de la República; un Representante del Ministerio de Gobierno y Justicia; un Representante del Sindicato de Billeteros y dos Representantes de las personas que compran billetes, nombradas por el Organo Ejecutivo. El Contralor General de la República, tendrá voz, pero no voto. El Director General asistirá a la Junta Directiva con derecho a voz.

Artículo Décimocuarto: Cada Miembro de la Junta Directiva tendrá un suplente, nombrado en la misma forma que el Principal, que lo reemplazará en sus faltas temporales o accidentales. En el caso de los funcionarios públicos, el Suplente será la persona que los reemplazan en sus respectivos puestos, salvo en el caso del Ministro de Hacienda y Tesoro que será reemplazado por el Director General de Ingresos.

Artículo Décimoquinto: La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro y en sus faltas temporales o accidentales por su suplente que será el Director General de Ingresos.

Artículo Décimosexto: No podrán ser nombrados Miembros de la Junta Directiva quienes tuvieren parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo los Miembros que forman parte de la Directiva por razón de sus cargos. Tampoco podrán ser Miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Artículo Décimoséptimo: La Junta Directiva determinará las fechas de sus sesiones ordinarias, pero las sesiones extraordinarias podrán celebrarse a convocatoria del Presidente de la Junta, del Director General o a solicitud de tres Miembros de la misma.

Artículo Décimooctavo: Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Crear y suprimir Agencias, Departamentos, Secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución.

2. Velar porque los vendedores de billetes que deberán ser panameños, reciban el beneficio íntegro de la Comisión de Ventas.

3. Conceder licencia al Director General por más de treinta (30) días.

4. Aprobar los presupuestos de Rentas y Gastos anuales y los Informes Financieros de la Lotería Nacional de Beneficencia.

5. Aprobar, reformar o improbar los Reglamentos de carácter normativo que le sean presentados por el Director General.

6. Redactar su Reglamento Interno.

7. Fijar la Comisión de los billeteros o contratistas para la venta de billetes. La comisión o el descuento según los casos, no excederán del diez por ciento (10%) del valor nominal de los billetes vendidos.

8. Autorizar gastos por sumas mayores de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

9. Pronunciarse sobre las normas, planes, programas y actividades a cargo de la Entidad.

10. Aprobar los actos de Administración y operaciones de la Entidad no atribuidos al Director General, a propuesta del mismo.

11. Supervisar y evaluar la administración y operaciones de la Institución y adoptar las medidas para superar los problemas que se presenten en la ejecución de sus normas, planes y programas o en el funcionamiento normal de la misma.

12. Solicitar al Organo Ejecutivo la remoción del Director General, por pronunciamiento unánime de sus Miembros.

13. Adoptar las resoluciones del caso en los demás asuntos que le someta el Director General o planteen sus miembros o que estime necesario para el más efectivo cumplimiento de los fines de la Entidad.

Artículo Décimonoveno: La Lotería Nacional de Beneficencia tendrá un Director General, un Sub-Director General y todos los demás empleados que el Director General considere necesarios para la buena marcha de la Institución, con la aprobación de la Junta Directiva, según el presupuesto.

Artículo Vigésimo: Para ser Director General y Sub-Director General de la Lotería, será necesario ser panameño, contar con más de treinta años de edad, no haber sido nunca penado por delito común y no haber sido nunca declarado en quiebra.

Artículo Vigésimoprimer: Antes de comenzar a ejercer sus funciones, el Director General y el Sub-Director General de la Lotería otorgarán fianza a favor de la Nación por cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) y veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) respectivamente. La fianza podrá ser hipotecaria o por medio de garantía de una compañía de Seguros de reconocido crédito y solvencia a juicio de la Contra-

loría General de la República. La fianza no podrá ser cancelada mientras el respectivo empleado no rinda sus cuentas finales y éstas sean aprobadas.

Artículo Vigésimosegundo: El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de cuatro (4) años.

Artículo Vigésimotercero: El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia no podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determinan las Leyes, ni podrá ser depuesto sino en virtud de sentencia judicial. En caso de incapacidad manifiesta lo suspenderá el Órgano Ejecutivo a solicitud unánime de la Junta Directiva.

Artículo Vigésimocuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ser el Representante Legal de la Institución ante las autoridades públicas, judiciales, administrativas, o de cualquier orden con facultad para constituir apoderados judiciales, a nombre de la Lotería cuando las circunstancias lo exijan.

2. Asistir con derecho a voz a todas las reuniones de la Junta Directiva.

3. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones, acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. Deberá sin embargo, objetar por escrito ante la misma Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones que considere contrarias a la Constitución, las Leyes y los Reglamentos de la Lotería Nacional de Beneficencia o los intereses de la misma. Si la Junta Directiva insistiera en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad.

4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

5. Firmar con el Tesorero los cheques que haya necesidad de girar, bajo la responsabilidad solidaria de ambos.

6. Las demás atribuciones y deberes que le señalen la Ley, la Junta Directiva y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Vigésimoquinto: Serán funciones del Sub-Director:

1. Reemplazar al Director General en sus faltas temporales o accidentales.

2. Reemplazar al Director General en caso de falta absoluta hasta cuando se llene la vacante.

3. Coadyuvar con el Director General en la vigilancia y dirección de los demás empleados.

4. Las demás que le atribuya el Director General, la Junta Directiva y el Reglamento Interno.

Artículo Vigésimosexto: Todas las autorida-

des de la República están en la obligación de prestar apoyo eficaz al Director General y a todos los demás funcionarios de la Lotería cuando estos lo requieran en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo Vigésimoséptimo: Los sorteos de la Lotería se verificarán en las fechas fijadas por la Junta Directiva, en lugar espaciosos y abierto al público.

Artículo Vigésimooctavo: Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia; un Funcionario de la Lotería; un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por turno, uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá. Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se declare de fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno.

Artículo Vigésimonoveno: Los sorteos no se suspenderán en ningún caso, salvo el de fuerza mayor. Si por éste motivo no pudiera efectuarse un sorteo el día y hora fijados, el Director General de acuerdo con los funcionarios de la Institución que estime convenientes señalarán otro día y hora para verificarlos.

Artículo Trigésimo: Los reclamos por pérdidas de billetes o de fracciones de billetes deberán ser presentados por escrito antes del sorteo respectivo en las oficinas principales de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, o en sus Agencias, a fin de que se suspenda temporalmente el pago de dichos billetes o de las fracciones de billetes a que se refieren. En los lugares donde no haya Agencias de la Lotería, los reclamos serán presentados ante el Alcalde del Distrito quien los transmitirá inmediatamente al Director General. El perjudicado deberá recurrir, ante un Fiscal del Circuito a justificar su derecho, a más tardar una semana después de presentado el reclamo. Si así no lo hiciera y el Director General no recibiere orden de la autoridad competente en el término de quince (15) días después del sorteo de mantener en suspenso el pago del respectivo premio hasta que se decida el litigio, se procederá a pagar el premio a quien hubiere llevado a la Oficina de la Lotería el billete o las fracciones de billetes para su cobro. El derecho final sobre el o los billetes denunciados como robados o perdidos lo decidirán los Tribunales de Justicia.

Artículo Trigésimoprimer: El billete o fracciones de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro documento. Si se extraviare o se destruyere, o por cualquier motivo quedare deteriorado de tal manera que no fuere posible identificarlo o no se presentare físicamente a la Lotería, lo perderá el poseedor aunque resulte premiado.

El derecho a percibir los premios caducará al año de verificarse los sorteos correspondientes.

Artículo Trigésimosegundo: Los sorteos populares que celebre la Lotería se regirán por las mismas disposiciones referentes a los sorteos ordinarios de la Lotería, pero el derecho a percibir los premios caducará a los seis (6) meses de verificados los sorteos correspondientes.

Artículo Trigésimotercero: La Lotería Nacional de Beneficencia pagará los premios que correspondan a los billetes o fracciones de billetes que se le presenten para su cobro sin impuesto, deducción o descuento de ninguna naturaleza.

Artículo Trigésimocuarto: La Lotería Nacional de Beneficencia venderá sus billetes con el descuento que acuerde la Junta Directiva. A los revendedores de la ciudad de Panamá y de las ciudades donde existan Agencias, la Lotería les comprará de nuevo los billetes o fracciones de billetes que ellos quieran devolver, a los mismos precios por ellos pagados, siempre que la devolución se haga en la respectiva oficina de la Lotería y antes del sorteo con la anticipación que determine la Dirección General.

Artículo Trigésimoquinto: No serán embargables los depósitos o bienes que garantizan a los billeteros, ni tampoco los billetes que estén en su poder para la venta, como tampoco las sumas a que estos tengan derecho en concepto de comisión.

Artículo Trigésimosexto: No podrán ser pignorados los billetes de Lotería, que estén para su reventa, en poder de los revendedores que tengan derecho a devolución. La Dirección General cancelará las libretas a las personas que incurrieren en ello.

Artículo Trigésimoséptimo: Queda terminantemente prohibido la venta de billetes de loterías extranjeras, a menos que esa venta sea autorizada por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia. Los infractores de esta disposición serán penados por el Alcalde del Distrito en donde se intente vender dicha lotería extranjera, con multa de diez (B/ 10.00) a mil (B/ 1,000.00) balboas y arresto de un mes a un año, según la importancia de la infracción; penas que serán dobladas en caso de reincidencia.

Artículo Trigésimooctavo: Se prohíbe de modo absoluto los juegos denominados "Bill", "Chance", "Bolita" y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les da. Quienes lo lleven a cabo clandestinamente sufrirán las penas establecidas por la Ley.

Artículo Trigésimonoveno: Perderán sus libretas y sus contratos los billeteros que vendan billetes o chances mediante la forma de "casados", con rifas o con base a otros sistemas no autorizados por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Cuadragésimo: Se adiciona el Artículo 1043 del Código Fiscal así:

Que existe la Partida necesaria en el Presupuesto "Artículo 1043. El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia será Miembro de la Junta de Control de Juegos".

Artículo Cuadragésimo Primero: Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos-Leyes, que le sean contrarios al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATHERNO VASQUEZ.

CREANSE UNOS CARGOS Y SE ASIGNAN GASTOS DE REPRESENTACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 249

(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crean unos cargos en el Departamento de Valorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se le asignan gastos de representación al Director Ejecutivo del mismo.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el personal que labora en el Departamento de Valorización está incluido en la Dirección y Administración General del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

puesto Nacional de Rentas y Gastos del año 1969 para cubrir los gastos que ocasione el pago de los salarios de los funcionarios que laboran en el Departamento de Valorización y para asignarle gastos de representación al Director Ejecutivo del mismo.

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en el Departamento de Valorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro los siguientes cargos:

Administrador IV B/. 400.00
Oficinista III B/. 150.00

Artículo 2º Asígnase la suma de doscientos veinticinco balboas (B/. 225.00), para cubrir el pago de gastos de presentación del Director Ejecutivo del Departamento de Valorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º Los salarios para cubrir los gastos que ocasionen el pago de los cargos que se crean serán imputados a la Partida 06.1.00.00. 00.602.

Artículo 4º Para los efectos fiscales, el Artículo 1º de este Decreto de Gabinete entrará a regir el 1º de agosto de 1969, y el Artículo 2º, a partir del 10 de junio de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado,

GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTAN.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DASE UNA AUTORIZACION AL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 250
(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se autoriza al Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce para que contrate un empréstito hasta por quince mil balboas.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce ha solicitado la autorización para la contratación de un empréstito hasta por la suma de quince mil balboas. (B/. 15,000.00), para la adquisición de dos camiones tipo volquete, de cuatro yardas cúbicas, motor de gasolina de seis cilindros, 150 HP., marca Ford, modelo F 500, para la recolección de la basura en las ciudades de Aguadulce y Poerí.

Que el Municipio de Aguadulce ha demostrado con su presupuesto de Rentas y Gastos, que sus fondos no le permiten costear el gasto en que se va a emplear dicho empréstito, y que la suma que debe reembolsarse en concepto del servicio de la deuda no es mayor al 20% de sus rentas anuales ordinarias.

Que el Contralor General de la República, ha revisado y aprobado el motivo del empréstito hasta por la cantidad de B/. 15,000.00, mediante nota No. 6593 AUD., de 5 de agosto de 1969 y que se han cumplido todos los requisitos que exige el Artículo 137 de la Ley 3a. de 1954,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Municipio del Distrito de Aguadulce, para que contrate un empréstito hasta por la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00), por un término de cinco años, y a un interés hasta del 7% más los cargos bancarios correspondientes.

Artículo Segundo: El producto de este empréstito será para la adquisición del equipo destinado para la recolección de la basura en dicho Municipio.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Artículo 2º Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

DEROGASE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 252
(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)
por el cual se deroga la Ley No. 41
de 17 de diciembre de 1953.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 41 del 17 de diciembre de 1953 se declaró de utilidad pública y de inaplazable ejecución la consecución por parte del Estado, a título de compra, de las fincas No. 87, inscrita al Folio 2, del Tomo 208, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé; No. 1662, inscrita al Folio 216, del Tomo 138, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí y la No. 2 inscrita al Folio 500, del Tomo 8, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, sin que se hayan formalizado dichas compras.

Que en la referida Ley se ordenaba el pago en bonos que devengarían un interés no mayor del 6% anual y se le daba un destino específico a las referidas fincas;

Que de acuerdo con los estudios realizados por la Comisión de Reforma Agraria las fincas en mención se encuentran ocupadas por gran cantidad de precaristas, circunstancia que permite su adquisición conforme el procedimiento regulado en el Artículo 49 de la Constitución Nacional, por ser el más conveniente para la realización de los programas de Reforma Agraria trazados por el Gobierno Revolucionario.

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes la Ley No. 41 del 17 de diciembre de 1953.

CREASE PARTIDA EN UN PRESUPUESTO DE GASTOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 253
(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crea una partida en el Presupuesto de Gastos de la Dirección General de Planificación y Administración del Ministerio de la Presidencia.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Créase la partida 03.1.04.01.007, Sobretiempo, con una asignación de B. 1.000.00, en la Dirección y Administración.

Artículo Segundo: Transfírase los fondos para cubrir la creación de esta partida de un saldo disponible en la partida 03.1.04.02.103, Publicidad, Impresión y Encuadernación de Planificación Económica y Social.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 2

DE LICITACION PUBLICA

El suscrito, Viceministro de Hacienda y Tesoro,
HACE SABER:

Que se ha señalado el martes 16 de septiembre de 1969 para llevar a cabo, a las diez de la mañana, en el Despacho del Director de Asuntos Financieros, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Licitación Pública, autorizada por el Decreto de Gabinete Nº 87 de 9 de abril de 1969, para dar en venta, al mejor postor, la Finca, de propiedad de la Nación, Nº 3758, inscrita en el Tomo 80, folio 136, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en la esquina de la Calle "B" y Calle 15 Oeste de esta ciudad capital, que consiste en un lote de terreno de un área de 57.60 metros cuadrados y casa de concreto de un alto que cubre la totalidad del área de la finca y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Calle "B" y mide 9.50 metros; Sur: Finca 1084 y mide 9.53 metros; Este: Finca Nº 1884 y mide 6.40 metros y Oeste: Calle 15 Oeste y mide 5.85 metros. Superficie: 57.60 metros cuadrados.

El precio básico será el que resulte de la licitación pública, tomando como base el valor total (terreno y casa) de B/.6,880.00. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbro del Soldado de la Independencia, con tres copias en papel

simple, llenando todos los requisitos requeridos del Artículo 47 del Código Fiscal.

Para habilitarse como postor se requiere consignar una fianza provisional de garantía de la licitación, por el 10% como mínimo del importe de la propuesta que se haga. Esta fianza puede constituirse en dinero efectivo o en título de créditos del Estado o en Pólizas de Compañías de Seguros o en Cheques librados Certificados por Bancos locales, tal como lo dispone el Artículo 41 del Código Fiscal. Los proponentes deben acompañar Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta y Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Se aplicarán a esta licitación las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y las establecidas en los Decretos 170 de 2 de septiembre de 1960, Nº 103, de 2 de mayo de 1961 y Nº 158 de 7 de agosto de 1964.

Panamá, 8 de agosto de 1969.

Gabriel Castro S.

BANCO NACIONAL DE PANAMA CASA MATRIZ

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS Nº 69-68

A las 10:00 de la mañana del día 25 de agosto de 1969, se realizará en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, un Concurso de Precios para la compra de:

2 VEHICULOS TIPO JEEP O SIMILAR

Las Especificaciones o Pliego de Cargos podrán examinarse u obtenerse en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

Este Concurso de Precios se realizará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal (Capítulo IV, Título 1, Libro Primero), el Decreto Ejecutivo Nº 170 del 2 de septiembre de 1960 y sus reformas.

Panamá, 10 de agosto de 1969.

Banco Nacional de Panamá,
Casa Matriz,

Juan José Illueca Dutary
Gerente
Ejecutivo de Operaciones.

COMITE ORGANIZADOR DE LOS XI JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

(6,000 sillas Plegables, de metal)

Hasta las 10:00 a.m. en punto del día veintisiete (27) de agosto de 1969, se recibirán propuestas en la Dirección Administrativa del Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, ubicada en el sexto piso del Almacén "Sears" de la Avenida Central, en dos (2) sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos y los Documentos Anexos, el original escrito en papel sellado con sus respectivos timbres de Soldado de la Independencia, en la primera hoja y tres (3) copias en papel simple; y el segundo que contendrá exclusivamente la oferta con el precio, el original en papel sellado con sus respectivos timbres del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple, para el suministro de seis mil (6,000) sillas plegables, de metal.

Este Concurso de Precios se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Debe presentarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, el del Impuesto Sobre la Renta, así como la Patente respectiva y recibo de renovación de la misma.

Las Especificaciones que servirán de base para dicho Concurso de Precios, podrán obtenerse en la Dirección Administrativa del Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, previo pago de diez balboas con 00/100 (B/.10.00), de los cuales no habrá derecho a devolución.

Presidirá el Concurso de Precios un representante autorizado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la presencia de Funcionarios de la Contraloría General de la República y del Comité Organizador.

El pago se hará en efectivo.

Alberto B. Correa S.

COMITE ORGANIZADOR DE LOS XI JUEGOS
DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS
Y DEL CARIBE

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

(Construcción de dos (2) Baños Filandeses (Saunas)

Hasta las 10:00 a.m. en punto del día veintiocho (28) de agosto de 1969, se recibirán propuestas en la Dirección Administrativa del Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, ubicada en el sexto piso del Almacén "Sears" de la Avenida Central, en dos (2) sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos y los Documentos Anexos, el original escrito en papel sellado con sus respectivos timbres de Soldado de la Independencia, en la primera hoja, y tres (3) copias en papel simple; y el segundo que contendrá exclusivamente la oferta con el precio, el original en papel sellado con sus respectivos timbres de Soldado de la Independencia, en la primera hoja, y tres (3) copias en papel simple; y el segundo que contendrá exclusivamente la oferta con el precio, el original en papel sellado con sus respectivos timbres del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple, para la Construcción de dos (2) Baños Filandeses (Saunas).

Este Concurso de Precios se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Debe presentarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, el del Impuesto Sobre la Renta, así como la Patente respectiva y recibo de renovación de la misma.

Las especificaciones que servirán de base para dicho Concurso de Precios, podrán obtenerse en la Dirección Administrativa del Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, previo pago de diez balboas con 00/100 (B/. 10.00), de los cuales no habrá derecho a devolución.

Presidirá el Concurso de Precios un representante autorizado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la presencia de Funcionarios de la Contraloría General de la República y del Comité Organizador.

El pago será en efectivo.

Alberto B. Correa S.
Director Administrativo.

COMITE ORGANIZADOR DE LOS XI JUEGOS
DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS
Y DEL CARIBE

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

(1,274 Banderas)

Hasta las 10:00 a.m. en punto del día veintinueve (29) de agosto de 1969, se recibirán propuestas en la Dirección Administrativa del Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, ubicada en el sexto piso del Almacén "Sears" de la Avenida Central, en dos (2) sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos y los Documentos Anexos, el original escrito en papel sellado con sus respectivos timbres de Soldado de la Independencia, en la primera hoja, y tres (3) copias en papel simple; y el segundo que contendrá exclusivamente la oferta con el precio, el original en papel sellado con sus respectivos timbres del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple, para mil doscientos setenta y cuatro (1,274) Banderas.

Este Concurso de Precios se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Debe presentarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, el del Impuesto Sobre la Renta, así como la Patente respectiva y recibo de renovación de la misma.

Las especificaciones que servirán de base para dicho Concurso de Precios, podrán obtenerse en la Dirección Administrativa del Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, previo pago de diez balboas con 00/100 (B/. 10.00), de los cuales no habrá derecho a devolución.

Presidirá el Concurso de Precios un representante autorizado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la presencia de Funcionarios de la Contraloría General de la República y del Comité Organizador.

El pago será en efectivo.

Alberto B. Correa S.
Director Administrativo.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I.R.H.E.

CONCURSO DE PRECIOS Nº 162

BATERIA DE 125 VOLTIOS Y CARGADOR DE
BATERIA, AUTOMATICO

A V I S O

Hasta el día 28 de agosto de 1969 a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Compras de la Institución, para suministro de Bateria de 125 Voltios y Cargados de Bateria, Automático.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y adherido el timbre "Soldado de la Independencia", y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1969, la Ley 65 de 11 de diciembre de 1961, el artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 19 de agosto de 1962, y el Resuelto Nº 76-66 del IRHE.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del IRHE, situadas en la Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

El material debe ser entregado en el Almacén General del IRHE en Río Hato.

Panamá, 13 de agosto de 1969.

Rafael Ayaz Mossote.
Director General.

EDICTO NUMERO 158

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Angela María Ponce, mujer, panameña, Enfermera, vecina de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Nº 2-AV-35-659 en su propio nombre o en representación de su propio nombre y representación ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle del Carmen del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Agustín Figueroa, 625 mts.

Sur: Predio de Eduardo y Eriac de la Cruz, 658 mts.

Este: Calle del Carmen, 1377 mts.

Oeste: Pedro C. de la Cruz y Agustín Figueroa, 13.24 mts.

Area total del terreno: ochenta y seis metros cuadrados con setenta centímetros (86.70 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera (13 de agosto de 1969).

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural y Urbano
del Municipio de La Chorrera.

Bernabé...

L. 250228

(Única publicación)